

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00064-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1) Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

2) Los hechos 1º y 2º; 3º y 4º, 7º y 9º presentan similar contenido.

El décimo primero no constituye supuesto fáctico.

3) La prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados expresar si son mayores de edad, así como “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

4) En el acápite de notificaciones precisar la dirección física y electrónica de la demandante y del mandatario. Además, si bien se señala desconocer el canal digital no se acredita su envío físico, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6º del Dto. ibídem.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase al doctor Jorge Andrés Niño Sierra, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.098.386.162 y portador de la T.P. 313.054 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de Esperanza Rivero en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d589e43fa7031d0991df433c0362f9af05626c7a935669e53b169ea949bcb3

Documento generado en 07/06/2021 11:41:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**